



**RECOMENDACIÓN 6/2005, DE 1 DE JUNIO, AL AYUNTAMIENTO DE IRUN PARA QUE:**

**1. CONDICIONE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA PARA LA ORGANIZACIÓN DE UN ALARDE EXCLUYENTE DE LAS MUJERES A SU ADECUACIÓN A LA LEY VASCA 4/2005, PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES, EXIGIENDO COMO REQUISITO IMPRESCINDIBLE LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE LAS MUJERES.**

**2. ASUMA LA HABILITACIÓN DE UN ALARDE IGUALITARIO, YA SEA MEDIANTE LA CONVOCATORIA DE UN ALARDE PÚBLICO, O ESTIMANDO FAVORABLEMENTE LOS TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES ELEVADAS PARA LA SUBVENCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE UN ALARDE MIXTO.**

**3. EJERZA LAS FACULTADES DE POLICÍA QUE IMPIDAN, DURANTE EL PERIODO FESTIVO, LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS QUE CONSTITUYAN FOCOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS PARTIDARIAS DE UN ALARDE IGUALITARIO, Y ACTIVE INSTITUCIONALMENTE, A LO LARGO DE TODO EL AÑO, CAMPAÑAS DE SENSIBILIZACIÓN QUE PROMUEVAN UN CAMBIO DE LA OPINIÓN PÚBLICA HACIA POSICIONES DE ACEPTACIÓN DE LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES EN EL ÁMBITO FESTIVO.**

Antecedentes

1. Mediante un escrito de queja formulado por una persona particular se solicitó la intervención de esta institución en defensa del derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad respecto a los varones en el próximo Alarde de San Marcial. Traslataba asimismo a esta institución su preocupación por la autorización municipal ya otorgada a los organizadores del denominado Alarde tradicional (que excluye la participación igualitaria de las mujeres), y nos remitía copia del escrito presentado ante el Ayuntamiento de Irun por dos colectivos de defensa de los derechos de las mujeres, solicitando la organización por parte del Ayuntamiento de un Alarde público e igualitario para mujeres y hombres. La reclamante exponía igualmente la necesidad de que el Ayuntamiento de Irun cumpliera con el mandato constitucional de remover todos los obstáculos que impiden la plena igualdad de las mujeres en lo que



respecta a su participación en este acontecimiento festivo. Finalmente nos planteaba cómo debía afectar a esta cuestión la Ley 4/2005, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, recientemente aprobada por el Parlamento Vasco.

2. En consonancia con la totalidad de pronunciamientos emitidos por esta institución desde el año 1996 y con la finalidad de proteger un derecho que entendemos menoscabado por la situación de facto que se produce anualmente en Irun, nos dirigimos a usted el pasado día 22 de marzo, con objeto de conocer cuál era la posición de ese Ayuntamiento en relación con el Alarde de este año 2005, habida cuenta de la reciente aprobación por parte del Parlamento Vasco de la Ley 4/2005, para la Igualdad de Mujeres y Hombres (Ley vasca de igualdad), que a nuestro juicio alteraba el marco jurídico anterior, precisando y reforzando las obligaciones que atañen a los poderes públicos en orden a hacer realidad el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo. Concretamente, le planteábamos que nos trasladara su posición respecto a las siguientes cuestiones:

- a) La autorización ya otorgada a la entidad “Junta de Mandos del Alarde Tradicional de San Marcial de Irun” para organizar la próxima edición de 2005 del Alarde de San Marcial, entidad que como es notorio pretende organizar el Alarde excluyendo la participación de mujeres en condiciones de igualdad.
- b) La solicitud formulada por dos colectivos defensores de la participación igualitaria de mujeres, dirigida a este Ayuntamiento para instar a que se organice un Alarde público e igualitario para mujeres y hombres.

Finalmente, le recordábamos que el nuevo marco jurídico sienta nuevas bases sobre las que deben actuar los poderes públicos, afectando a los dos aspectos anteriores, por cuanto que este Ayuntamiento tiene la doble obligación, de un lado, de abstenerse de apoyar directa o indirectamente una fiesta con exclusión de las mujeres en condiciones de igualdad, y de otro, de habilitar un espacio festivo igualitario que ponga fin a la situación de discriminación que las vecinas de su localidad viven con motivo de las fiestas de este municipio.

3. Sometidas a su consideración estas reflexiones, nos remitió posteriormente un escrito en el que nos daba cuenta de toda la documentación que acompañaba al otorgamiento de autorización a la entidad “Junta de Mandos del Alarde Tradicional” –incluido un informe jurídico encargado por el Ayuntamiento a un abogado particular-, y en el que nos comunicaba asimismo que nos remitiría la resolución relativa a la solicitud de organización de un Alarde público, una vez que ésta hubiera sido dictada.



Por otro lado, este Ararteko solicitó una entrevista con usted que tuvo lugar el día 9 de mayo de 2005 y que posibilitó un intercambio directo de las opiniones y posiciones que ambas instituciones mantienen en relación con este asunto, reunión, en la cual se intercambiaron igualmente un documento elaborado por esta institución sobre la incidencia de la Ley vasca de igualdad en la cuestión de los Alardes de Irun y Hondarribia (en adelante “documento de análisis de la Ley de igualdad), y un segundo informe jurídico encargado por su Ayuntamiento a un abogado privado para que dilucidara sobre la solicitud de organización por el Ayuntamiento de un Alarde público (en adelante, “informe del abogado”), en relación con la nueva ley del Parlamento Vasco. Posteriormente le remitimos de nuevo un escrito en el que le solicitábamos que nos trasladara su posición definitiva en este asunto y le anunciábamos nuestra intención de resolver este expediente de queja, fundándonos en las consideraciones expuestas en el “documento de análisis de la Ley de igualdad”, examinados oportunamente los argumentos esgrimidos en el “informe del abogado” entregado por usted.

Tanto del escrito en el que nos remite toda la documentación referida a la autorización otorgada a la entidad “Junta de mandos del Alarde tradicional”, como de la entrevista mantenida con usted, así como del informe del que nos hizo entrega a lo largo de dicha entrevista, extraemos las siguientes conclusiones relativas a su posición en este asunto:

- a) Su negativa a modificar la autorización otorgada a la entidad organizadora del Alarde tradicional para adecuarla al mandato, que a nuestro juicio, se deriva del artículo 14 y 9 CE, y que se concreta en las obligaciones precisas que contiene la Ley 4/2005 del Parlamento Vasco.
- b) Su posición contraria a organizar un Alarde público que habilite un espacio de participación festiva igualitaria a las vecinas de Irun.

Las razones en las que funda su posición el Ayuntamiento de Irun, se resumen de la siguiente manera:

- a) Que la validez de la autorización ya otorgada a la entidad “Junta de Mandos del Alarde tradicional”, según recoge la resolución nº 386 de 17 de febrero de 2005, habría sido confirmada ya por la sentencia de 21 de junio de 2002 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV), en relación con el Alarde de Irun del año 2001.

Dicha validez se funda en la consideración de que el acto cuya autorización otorga el Ayuntamiento, es organizado por una persona jurídico privada, lo



cual atenuaría la operatividad del principio de igualdad proyectado sobre el ámbito de las relaciones entre particulares, que no se vería, en consecuencia, conculcado, pues el llamado Alarde tradicional no comporta trato vejatorio, ni indigno para las personas.

Además, el carácter reglado de la autorización, obligaría al Ayuntamiento a otorgar o denegar la autorización, atendiendo exclusivamente al cumplimiento de los requisitos legales por parte de quienes pretenden realizar la actividad en cuestión.

Por otro lado, se señala que en ningún caso la autorización otorgada entraña monopolio para organizar el Alarde, pues no impide que otras personas o grupos formulen una solicitud para organizar el Alarde de un modo distinto al llamado tradicional, permitiendo la participación de mujeres.

- b) En relación con la cuestión de la existencia o no de un deber municipal de organizar un Alarde público e igualitario, en el “informe del abogado”, se considera que ni la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) contempla, entre los servicios municipales obligatorios de su artículo 26, la organización de un Alarde, ni del articulado de la Ordenanza municipal del Alarde de San Marcial se desprende una obligación directa del Ayuntamiento de Irun para llevar a cabo dicha organización. Además, se invocan las sentencias del TSJPV de 7 de octubre de 1999 y de 10 de septiembre de 2002 (esta última por cuanto se remite a la primera), para afirmar la inexistencia de deber u obligación legal del Ayuntamiento de organizar el Alarde.
- c) Por lo que respecta a la nueva Ley del Parlamento Vasco 4/2005 para la Igualdad de Mujeres y Hombres, se indica que a través de la misma no se produce una modificación del “listón constitucional” del principio de igualdad, tal y como lo vendría a demostrar la cláusula contenida en el artículo 3.1 c) que reproduciría textualmente la noción jurisprudencial constitucional de “justificación objetiva y razonable” para legitimar un trato diferenciado. Por ello, ese Ayuntamiento entiende que, ni la cláusula del apartado segundo del artículo 25.1 de la Ley vasca de igualdad -que obliga a prohibir la organización de actos culturales que discurriendo por espacios públicos no permitan el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad-, ni la totalidad de acciones positivas a cuya puesta en marcha obliga la referida ley, constituyen deberes que le afecten en relación con el Alarde, a falta de una situación de discriminación, como presupuesto de hecho para la aplicación de estas disposiciones.



4. Con posterioridad a estos hechos, hemos recibido en esta institución una ampliación de la documentación que acompañaba a la queja inicialmente formulada, por la que se nos pone en conocimiento de una solicitud de subvención que, acogiéndose a la convocatoria municipal de subvenciones para actividades culturales para el año 2005, eleva el colectivo “Alarde publikoaren alde, Alardezaleak”, con el objeto de financiar los gastos que genere la “organización del Alarde mixto de San Marcial para el año 2005”. También se nos ha hecho llegar, más recientemente, una copia de la solicitud de autorización para la organización de un Alarde mixto, elevada ante ese Ayuntamiento por el mismo colectivo que ha solicitado la subvención. La parte interesada nos traslada que están a la espera de una resolución municipal al respecto, pero que, en todo caso, esperan que ambas solicitudes se resuelvan favorablemente, pues entienden que corresponde al Ayuntamiento promover las condiciones materiales que favorezcan y habiliten la existencia de un espacio festivo igualitario en Irun.
5. Finalmente, hemos tenido conocimiento de la resolución nº 1342, emitida por usted, en la que desestima la solicitud de convocatoria de un Alarde público e igualitario para el año 2005 y hemos recibido, asimismo, su escrito dirigido a esta institución, de 24 de mayo de 2005, en el que nos traslada su posición respecto al “documento de análisis de la Ley de Igualdad” que le entregamos. En ambos escritos municipales se reiteran los argumentos arriba expuestos, ya recogidos en el “informe del abogado”, y que seguidamente pasamos a examinar.
6. Debemos hacer mención, por último, de la queja trasladada personalmente al Ararteko por un grupo de padres y madres de jóvenes y adolescentes que pretenden participar en el Alarde igualitario o lo apoyan directa o indirectamente. Denuncian que el clima de violencia que actualmente se vive en Irun contra las personas que defienden un modelo de Alarde que garantice la igualdad a las mujeres pone en riesgo la integridad física y moral de sus hijas e hijos. Para ello solicitan la intervención de esta institución, en aras de buscar soluciones que garanticen un clima de paz y tolerancia para estas personas, tanto los días en que tienen lugar las fiestas de Irun, como el resto del año. El Ararteko ha comunicado ya esta demanda al Alcalde de Irun en la citada reunión del 9 de mayo, quien ha mostrado su disposición positiva a emprender acciones para erradicar este clima de violencia.



## Consideraciones

1. En primer lugar, hemos de insistir en que **la nueva Ley 4/2005 para la Igualdad de Mujeres y Hombres**, recientemente aprobada por el Parlamento Vasco (Ley vasca de igualdad), **instaura nuevas bases jurídicas e instrumentos sobre los que debe pivotar la solución al problema de la discriminación de las mujeres en el Alarde de Irun**. Esta idea queda extensamente explicada en el documento entregado por este Ararteko al Alcalde de Irun, en el que se analiza más pormenorizadamente la incidencia de esta ley en la cuestión de los Alardes.

La posición consolidada del Ararteko en este asunto ha sido ya reiteradamente expresada con anterioridad, y es de firme y rotunda defensa del derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad respecto a sus conciudadanos varones en el Alarde de Irun. Para ello nos fundamos en la totalidad de normas que, en nuestro ordenamiento jurídico interno e internacional, consagran el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, así como la obligación de los poderes públicos de remover los obstáculos a la igualdad y poner los medios para su realización efectiva. Consideramos que el Ayuntamiento de Irun goza de una posición institucional privilegiada para lograr este objetivo indiscutible en una sociedad democrática, y se erige por ello en principal responsable de su consecución.

Sin embargo, hasta ahora, podemos constatar que no sólo no ha puesto los medios para hacer posible esta incorporación de las mujeres al Alarde, sino que ha facilitado ostensiblemente la celebración anual de un Alarde en el que las mujeres no pueden participar en condiciones de igualdad. Para ello se ha escudado en el argumento jurídico –que formulamos genéricamente- de la no obligatoriedad legal de una actuación municipal que ponga fin a la situación de discriminación. Pues bien, si hay una norma que concreta obligaciones precisas en beneficio de la consecución de la igualdad de mujeres y hombres, haciéndolas ineludibles para los poderes públicos destinatarios de las mismas, esa norma es hoy, en el ámbito territorial vasco, la Ley 4/2005 para la Igualdad de mujeres y hombres. Por esa razón, esta ley constituye un elemento novedoso que refuerza notablemente la tesis, sostenida por esta institución, de que el Ayuntamiento de Irun tiene el deber legal de activar medidas concretas que tengan como resultado la no habilitación de espacios festivos discriminatorios y la creación de un espacio festivo igualitario para mujeres y hombres.

No lo entiende así el Ayuntamiento de Irun, según se desprende de los intercambios de opinión que hemos podido mantener. Por ello, resulta necesario



en este punto considerar el argumento al que se refiere el informe jurídico encargado por este consistorio, que rechaza la idea de que la ley pueda alterar en lo más mínimo el status quo jurídico anterior, argumento que sirve como presupuesto para desechar cualquier mandato derivado de esta norma. Esta posición teórica constituye un prius que sirve al Ayuntamiento para mantener una postura de inmovilismo en este tema que, a nuestro juicio, puede conducir a su bloqueo irresoluble, sin que a las vecinas de Irun que ven anualmente conculcado su derecho de igualdad, se les ofrezca un horizonte de reconocimiento material del mismo.

Así, el “informe del abogado” se funda en el artículo 3.1 c de esta ley que, al admitir las medidas de trato diferente para hombres y mujeres, siempre y cuando estén fundadas en una “justificación objetiva y razonable”, estaría recogiendo una noción previamente desarrollada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), de lo cual -concluye este informe- se deriva que el listón constitucional no ha sido modificado por la Ley vasca de igualdad, y en consecuencia sigue vigente el marco jurídico anterior a esta norma, en el cual el Ayuntamiento puede operar sin tener que cumplir con el doble mandato al que hacíamos arriba referencia.

Tenemos que señalar que la noción de “justificación objetiva y razonable” sirve a la doctrina y jurisprudencia constitucional para delimitar el ámbito, por definición restrictivo, en el que puede producirse un trato diferente para hombres y mujeres sin, con ello, contravenir el artículo 14 de la Constitución. Dicha doctrina y jurisprudencia han desarrollado este concepto para admitir de manera excepcional y fundada, medidas de trato diferente para uno de los sexos, y en particular, para admitir las medidas llamadas de acción o discriminación positiva, cuya finalidad última es la de favorecer a las mujeres como colectivo socialmente desfavorecido, esto es, para justificar medidas que signifiquen un trato más favorable para las mujeres que para los hombres. Dichas medidas deben justificarse objetiva y razonablemente, puesto que suponen una excepción a la regla general de igualdad de trato. El supuesto de la exclusión de las mujeres de los Alardes, por la única razón de ser mujeres, no tiene de ningún modo encaje en esta noción, pues no halla fundamento objetivo alguno que lo justifique. De hecho, el intento de que así fuera, fue rechazado ya por los tribunales en los procesos contencioso-administrativos en que se planteó (cfr. los escritos de la defensa del Ayuntamiento y de la parte coadyuvante, la asociación partidaria del Alarde tradicional “Irungo Betiko Alardearen Aldekoak”, en el recurso de casación ante el Tribunal Supremo 2241/1998 para Irun), y no ha servido posteriormente para fundar ningún pronunciamiento judicial relacionado con el Alarde. El artículo 3.1 c) de la ley vasca de igualdad se refiere a esta



noción como justificación de la excepción a la regla de la igualdad de trato o no discriminación que se enuncia en el encabezamiento de dicho precepto, recogiendo además dos supuestos de medidas de acción positiva. Resulta significativo, en cualquier caso, que el Ayuntamiento no exponga de ningún modo, ni en ninguno de los escritos que hemos recibido, en qué habría de consistir dicha justificación objetiva y razonable para excluir a las mujeres del Alarde de Irun.

En todo caso, la Ley vasca 4/2005 no puede obviamente rebajar nunca el “listón constitucional” de la igualdad constitucional, que resulta indisponible para el legislador, y al que se refiere el informe del Ayuntamiento, pero sí puede -y ese es justamente su principal cometido- concretar, mediante la configuración de un régimen legal de obligaciones precisas, cómo debe articularse dicho principio constitucional para su plena operatividad, y erigirse de este modo en nuevo y necesario parámetro de legalidad y, por ello, de juicio, para la doctrina y la jurisprudencia. De esta manera, ni el Ayuntamiento de Irun, ni ninguno de los poderes públicos destinatarios de este régimen legal pueden ya escudarse en la falta de concreción del principio de igualdad, cuya virtualidad es la de informar todas las facultades y derechos, pero que precisamente por eso, no goza de un desarrollo legal orgánico específico, como sucede en el caso del resto de los derechos fundamentales. La futura jurisprudencia deberá igualmente ajustar sus nociones a las disposiciones de esta ley, que no puede en ningún caso recortar lo establecido en la Constitución, pero sí fijar los modos concretos en que las determinaciones constitucionales deban realizarse.

La Ley vasca de igualdad, al igual que las posteriores leyes de igualdad que en el futuro puedan dictarse en el ámbito autonómico o estatal, atienden a la idea de configurar deberes dirigidos primariamente a los poderes públicos, pero también a los particulares, que garanticen la materialización efectiva, es decir, la consecución real de la igualdad de hombres y mujeres consagrada en el ordenamiento jurídico, constitucional, comunitario europeo e internacional, como resultado final de un proceso en el que todas las instituciones públicas deben implicarse activamente. A partir de la creación de ese régimen de deberes, cabe someter a sus destinatarios a la exigencia concreta de su cumplimiento, y es eso lo que la Ley vasca de igualdad aporta como elemento novedoso para este Ayuntamiento en relación con su actitud ante el Alarde, la posibilidad de ser requerido a actuar de una determinada manera, si no quiere incurrir en una infracción del ordenamiento jurídico, con la consecuente sanción prevista en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992 de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJPA).





En este marco, nos referimos seguidamente a cuáles son los deberes que el Ararteko entiende se desprenden para el Ayuntamiento de Irun, en relación con el próximo Alarde del año 2005.

2. Para ello hemos de examinar primero, **la autorización otorgada** mediante resolución del Alcalde nº 386, de 17 de febrero de 2005, a la entidad “Junta de Mandos del Alarde Tradicional de San Marcial”, **para organizar el día 30 de junio de 2005, el llamado Alarde tradicional, del que se excluye la participación igualitaria de mujeres.**

Como ya se recoge en el “documento de análisis de la Ley de igualdad”, elaborado por esta institución -con objeto de examinar las nuevas bases jurídicas sobre las que deben operar las instituciones públicas-, a partir de la promulgación de esta ley, consideramos que la autorización otorgada por el Ayuntamiento de Irun para organizar el Alarde al modo tradicional, esto es, sin participación igualitaria de mujeres, constituye un acto de discriminación indirecta en el sentido del artículo 3.1 b) de la citada ley y contraviene frontalmente al artículo 25.1, párrafo segundo de esta misma norma. Por ello, este acto incurre, a nuestro juicio, en nulidad de pleno derecho, de acuerdo con el artículo 62.1 a) de la LRJPA.

El artículo 3.1 de la Ley vasca de igualdad establece, entre los principios generales que deben regir y orientar la actuación de los poderes públicos, el principio de igualdad de trato, distinguiendo dos posibles categorías de violación del mismo, la que pueda producirse bajo la forma de discriminación directa (apartado a del artículo 3.1), y la que pueda tener lugar bajo la forma de discriminación indirecta (apartado b del mismo artículo 3.1) que señala textualmente lo siguiente:

#### ***Artículo 3.1- Igualdad de trato***

*Se prohíbe toda discriminación basada en el sexo de las personas, tanto directa como indirecta y cualquiera que sea la forma utilizada para ello.*

*A los efectos de esta ley:*

*(...)*

- b) Existirá discriminación indirecta cuando un acto jurídico, criterio o práctica aparentemente neutra perjudique a una proporción sustancialmente mayor de miembros de un mismo sexo, salvo que dicho*



*acto jurídico, criterio o práctica resulte adecuada y necesaria y pueda justificarse con criterios objetivos que no estén relacionados con el sexo.*

Según este precepto estaríamos ante una medida de discriminación indirecta cuando la ruptura de la igualdad de trato no se produzca explícitamente en el acto o disposición en cuestión -que estaría dotado de una aparente neutralidad-, sino a resultas de los efectos del mismo.

Esta distinción legal aporta un nuevo prisma a la hora de calificar un acto jurídico de la Administración de acto discriminatorio. El examen de legalidad del acto autorizatorio del Alarde excluyente de las mujeres, emanado del Ayuntamiento de Irun debe someterse, pues, a un nuevo parámetro que obliga a verificar si como consecuencia de este acto administrativo, se producen efectos discriminatorios para las mujeres. Así lo consideraron, en relación con el Alarde de Irun, el TSJPV y el TS en sus sentencias de 16 de enero de 1998 y de 19 de septiembre de 2002, respectivamente, cuando el objeto de juicio era, fuera de toda duda, un acto del Ayuntamiento, es decir, un acto administrativo. Las sentencias 496/2002 (para Irun) y 588/2002 (para Hondarribia) del TSJPV, que el Ayuntamiento de Irun invoca para fundar la validez de esta actuación administrativa, no enjuician de acuerdo con esta noción de discriminación indirecta, entonces inexistente en una norma escrita y de directa aplicación a este supuesto, y desplazan el objeto del juicio a la actividad privada que se somete a autorización. Estas resoluciones han sido, en cualquier caso, recurridas ante el Tribunal Supremo que debe aún pronunciarse sobre la eficacia de la prohibición de espectáculos públicos que conculquen los derechos fundamentales, contenida en el artículo 18 a) de la Ley vasca 4/1995 de Espectáculos públicos y Actividades recreativas, en relación con el artículo 14 de la Constitución.

El Ayuntamiento de Irun viene a plantear en este punto que la autorización se proyecta sobre el ámbito de los particulares, que son quienes organizan el Alarde sin participación igualitaria de las mujeres y que, en consecuencia, el principio de igualdad tiene una operatividad atenuada. No vamos a entrar a discutir esto último, a pesar de que consideramos que no puede sustentarse en una doctrina constitucional sólida y homogénea, pues el propio TC ha recogido en numerosas sentencias la doctrina del Bundesverfassungsgericht (Tribunal Constitucional alemán) denominada de la “Drittwirkung”, u oponibilidad plena de los derechos fundamentales frente a los particulares. Sí nos interesa, en cambio, resaltar que la consideración de la autorización otorgada por el Ayuntamiento de Irun a quienes excluyen a las mujeres del Alarde, como acto subsumido en la definición del artículo 3.1 b) de la Ley de Igualdad, esto es,



como acto de discriminación indirecta, sitúa de nuevo el centro de esta controversia y por tanto del objeto de juicio, en la validez o invalidez de un acto jurídico público, que es del que se derivan las consecuencias discriminatorias para las mujeres. Ello supone, por tanto, volver a desplazar la proyección del principio de igualdad al ámbito en el que originariamente se suscita la cuestión de los Alardes, es decir, al ámbito público, tan sólo abandonado –no lo olvidemos- precisamente para eludir deliberadamente la obligación de dar cabida en el Alarde a las mujeres, derivada de la sentencia del TS de 19 de septiembre de 2002. Es pacífico, en este sentido, que el principio de igualdad tiene una operatividad plena frente a los poderes públicos.

El Ayuntamiento se refiere también al carácter reglado de la autorización para afirmar que sus posibilidades de actuación se limitan al otorgamiento o denegación, en función del cumplimiento o incumplimiento de alguno de los requisitos legalmente establecidos. Conviene recordar que las autorizaciones son habilitaciones jurídicas cuya principal función es la de garantizar la adecuación al ordenamiento jurídico de la actividad que se pretende realizar. En el caso del Alarde, el Ayuntamiento debe condicionar la autorización al cumplimiento de un requisito de legalidad esencial, como es el respeto a los derechos fundamentales. Es sobre esta cuestión, sobre la que incide de modo directo el artículo 25.1 párrafo segundo de la Ley de Igualdad. Esta disposición atañe frontalmente al Alarde, como acto cultural que discurriendo por un espacio público, no permite el acceso a las mujeres en condiciones de igualdad, recogiendo la prohibición de una actividad semejante:

*“Se prohíbe la organización y realización de actividades culturales en espacios públicos en los que no se permita o se obstaculice la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres”.*

Como ya expresamos más extensamente en el “documento de análisis de la Ley de igualdad”, este precepto se introdujo a lo largo de la tramitación parlamentaria de la ley con la expresa voluntad de resolver el problema de la discriminación anual que viven las mujeres de Irun y Hondarribia con motivo de la celebración de los Alardes. Desde este punto de vista, el Alarde constituye, para el legislador, el supuesto de hecho prototípico al que debe aplicarse la prohibición contenida en el artículo 25.1. Así, como ya señalábamos en el referido documento de análisis, *“el hecho de que esta cláusula plantee la imposibilidad de discriminar a las mujeres en espacios públicos en términos de prohibición, comporta para la Administración competente para autorizar el acto de que se trate, la obligación de prohibirlo mediante un acto expreso y fundamentado en este precepto, bien de oficio –si la propia Administración*



*detectara indicios de que el supuesto de hecho descrito en la norma va a producirse (...), o bien a instancia de parte. En este segundo supuesto, el Ayuntamiento, ante la solicitud de prohibición del acto o actos previstos, deberá resolver atendiendo al espíritu de la norma que sirve de fundamento a semejante solicitud.”*

Por las razones expuestas, el Ararteko considera que el Ayuntamiento de Irun tiene la obligación de adecuar la autorización otorgada a la entidad “Junta de Mandos del Alarde tradicional” al ordenamiento jurídico, y en particular a las exigencias derivadas de los artículos 3.1 b) y 25.1 de la Ley 4/2005, instando a las personas solicitantes a que permitan la incorporación en condiciones de igualdad de las mujeres a dicho acto, o de lo contrario, revocando la referida autorización.

3. En segundo lugar, hemos de referirnos a **la necesidad de que ese Ayuntamiento articule fórmulas que habiliten la participación igualitaria de las vecinas de Irun en el Alarde**. En efecto, es esta una obligación que se desprende genéricamente del artículo 9.2 de la Constitución y en la que hemos insistido en reiteradas ocasiones en los últimos años, invocando numerosas razones para que el Ayuntamiento de Irun se implique activamente, concretamente, recuperando la organización de un Alarde público –como se llevaba a cabo antes de que se produjeran los pronunciamientos judiciales que obligaron al Ayuntamiento a incorporar al Alarde público a las mujeres-, un Alarde que devuelva el patrimonio festivo al conjunto de la ciudadanía y remedie la injusta situación de exclusión que anualmente sufren las vecinas de Irun. No obstante, el nuevo marco legal configurado por la Ley 4/2005 del Parlamento Vasco, precisa de manera más detallada las obligaciones que atañen a los poderes públicos en lo que respecta a tomar una posición activa en orden a la consecución de la igualdad. Este régimen de obligaciones queda más pormenorizadamente expuesto en el “documento de análisis de la Ley de igualdad”, documento al que, por tanto, nos remitimos básicamente en este punto.
  - a.) Sin embargo, resulta necesario referirnos de nuevo a las **objeciones manifestadas por el Ayuntamiento de Irun** en lo que respecta a esta cuestión, recogidas en el informe jurídico que se ha entregado al Ararteko. En este informe se invocan el artículo 26 de la LBRL, la Ordenanza municipal de Irun, del Alarde de San Marcial, y las sentencias del TSJPV de 7 de octubre de 1999 y de 10 de septiembre de 2002 (esta última por cuanto que se remite a la anterior), para señalar que de todo ello se deriva la inexistencia de una obligación para el Ayuntamiento de organizar el Alarde.



Ciertamente, no es la primera vez que desde esta institución se abordan estos argumentos. En la recomendación 17/2003, de 10 de junio del año 2003 – a la que nos remitimos íntegramente- se rebate profusamente la interpretación que el Ayuntamiento de Irun hace de la doctrina sentada en la sentencia de 7 de octubre de 1999 del TSJPV. Esta interpretación se considera parcial, pues lleva a cabo una lectura mecanicista y unívoca del término “organizar”, que el propio Tribunal admite que puede manifestarse de modos diferentes. A nuestro juicio, la Sala maneja en el fundamento jurídico tercero de esta sentencia, dos sentidos diferentes para este término que quedan analizados en la consideración primera de la citada recomendación, de la que destacamos lo siguiente:

En síntesis, el TSJ analiza dos modos distintos de organizar el Alarde: en el primero de ellos, el Ayuntamiento "programa" -esto es, convoca, promueve- la celebración y, habitualmente, la subvenciona. A su vez, dentro de esta primera posibilidad, se distinguen dos tipos de actuación, dependiendo de que la iniciativa parta de la propia corporación, que hace un llamamiento a la entidad encargada de realizarlo y en cuyo caso la autorización es implícita, o que sea una iniciativa privada y, por tanto, necesitada de autorización administrativa. En el segundo sentido, organizar significa ejecutar, llevar a cabo, realizar materialmente la "puesta en escena".

Pues bien, es respecto a esta hipotética demanda de la población frente a la que el tribunal afirma -con toda lógica- que no existe obligación alguna de que el Ayuntamiento "haga" el Alarde o, en palabras de la sentencia, no resulta exigible la prestación municipal directa de tal actividad. Compartiendo plenamente esta conclusión, insistimos en que no resulta aplicable al caso que nos ocupa, puesto que según el tenor literal de su escrito, los reclamantes nunca han pedido a ese Ayuntamiento que lleve a cabo el Alarde, y ni siquiera que lo organice. Lo que solicitaban era que por la autoridad municipal competente se convoque para el próximo día 30 de junio la celebración del ALARDE MUNICIPAL, "a cuya organización nos brindamos".

Es decir, la petición de los partidarios del Alarde mixto se coloca de lleno en la primera de las interpretaciones que la sentencia hace del verbo "organizar" y, en concreto, entre las dos posibilidades que ésta a su vez admite, solicitan que el Ayuntamiento tome la iniciativa y haga el llamamiento. Esto y no otra cosa significa la solicitud de que convoque.

La sentencia analizada en ningún momento rechaza la legalidad de este sentido de "organización municipal" del Alarde. Es más, después de afirmar que entra dentro de las competencias municipales recogidas en el art. 25.2.m) LBRL, el resto de la resolución se dedica a analizar las dos alternativas comprendidas dentro de aquella -iniciativa pública e iniciativa privada-, una vez desechada radicalmente la otra interpretación del verbo organizar como sinónimo de realización material del Alarde. Este planteamiento se manifiesta con claridad en la conclusión alcanzada por la sentencia, que se recoge en el quinto fundamento:

*"Aunque a criterio de esta Sala todos los indicios presentes hacen suponer que el Alarde de Hondarribia de 8 septiembre de 1998 presenta todavía, como los anteriores, el carácter público derivado de su promoción última por el municipio, pues no se explicaría en otro caso ninguna otra implicación municipal que no fuese la de responder a las solicitudes de autorización que los particulares -mandos o no del Alarde-, le*



*dirigiesen, sin poderse pronunciar sobre preferencias o modelos de organización de dicho acontecimiento popular y participativo, como las que en la resolución combatida se desarrollan, y sin poder ocupar tampoco papel institucional alguno en la dinámica reglamentaria de la organización (pues se trataría de una libertad de la sociedad civil que no admitiría dirigismos), **tanto en ese caso, como en el caso hipotético de que realmente la celebración del Alarde estuviese hoy en manos de los vecinos y sus agrupaciones más o menos espontáneas con personalidad o sin ella, se vería compelido el municipio a ejercitar facultades de policía administrativa de los derechos y de control sobre la igualdad en la participación de los vecinos.***"  
(negrita añadida)

Resulta patente que se siguen contraponiendo las dos alternativas posibles dentro de la primera acepción del verbo "organizar" -iniciativa pública y privada-, llegando a la conclusión de que, cualquiera que sea la naturaleza del espectáculo, ha de respetarse el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad.

Hay que concluir, en definitiva, que la interpretación que ese Ayuntamiento ha hecho de la sentencia analizada es parcial, ya que cuando afirma que el TSJ ha establecido que no hay obligación municipal de organizar el Alarde, ello se refiere a un determinado significado del término "organizar". Como no coincide con ese significado lo que los reclamantes han solicitado a esa corporación municipal, la doctrina jurisprudencial alegada no resulta aplicable al caso.

Pues bien, la solicitud formulada este año 2005 ni siquiera se refiere al término "organizar", ya que insta al Ayuntamiento de Irun a que convoque el Alarde, para lo cual brindan su colaboración.

*Solicitamos del Ayuntamiento de Irun:*

*La convocatoria, conforme a la Ordenanza, del Alarde Municipal de San Marcial para 2005, para lo que brindamos desde ahora nuestra colaboración.*

La clave no está, pues, en la discusión de quién ejecuta materialmente la organización del Alarde, sino en que el Alarde sea considerado un evento público, y más aún, en la obligada implicación del Ayuntamiento para ejercitar esas *facultades de policía administrativa de los derechos y de control sobre la igualdad en la participación de los vecinos*, a las que, de acuerdo con la referida sentencia, sí se ve *compelido el municipio* (Cfr. Fdto Jco. 5º, arriba citado), y que el informe del Ayuntamiento sorprendentemente obvia al invocarla.

Sobre la incidencia en esta cuestión de la LBRL, simplemente hemos de decir que, si bien el artículo 26 de esta norma no se refiere a la obligación municipal de organizar el Alarde -como no podía ser de otra manera, por otra parte-, también es cierto que el propio TSJPV en la sentencia invocada por el Ayuntamiento, se refiere justamente a que la organización del Alarde como acto festivo tiene perfecta cabida en las competencias municipales recogidas en el artículo 25 de la misma ley, concretamente en el apartado 2 m) de ese precepto. En realidad, podemos afirmar que la LBRL no aporta nada a este debate, pues no obliga pero habilita plenamente al Ayuntamiento a asumir el protagonismo



en la organización de dicho evento. Por lo que respecta a la citada Ordenanza del Alarde de San Marcial, hoy todavía en vigor, ésta fue aprobada en 1980 por el pleno de esa corporación con la finalidad de reglamentar cómo debía organizar el Ayuntamiento de Irun ese evento, considerando a lo largo de todo su articulado que éste era un acto municipal, en el que la entidad local era sujeto protagonista en todo su desarrollo y organización. No obstante, la obligación a la que nosotros nos referimos, deriva esencialmente del principio de igualdad y de la concreción que éste tiene en nuestro sistema normativo.

Como hemos desarrollado en el “documento de análisis de la Ley de igualdad”, de nuestro sistema normativo, y en particular de los artículos 3.4 y 25.1 (párrafo primero) de la Ley vasca 4/2005, se deriva la obligación directa de que este Ayuntamiento, en el marco de su política cultural, se implique activamente para lograr un resultado determinado, a saber, que las fiestas que se celebran en la localidad de Irun sean igualitarias para hombres y mujeres, que las vecinas de Irun puedan ejercitar las mismas facultades que sus conciudadanos varones a la hora de integrarse en la principal manifestación festiva de esa localidad. Transcribimos ambos preceptos que fijan la voluntad del legislador de que no puedan existir políticas públicas, y en particular por lo que afecta a este asunto, actividades culturales, que sean discriminatorias para las mujeres:

***Artículo 3.4: Integración de la perspectiva de género***

*Los poderes públicos vascos han de incorporar la perspectiva de género a todas sus políticas y acciones, de modo que establezcan en todas ellas el objetivo general de eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.*

*A efectos de esta ley, se entiende por integración de la perspectiva de género la consideración sistemática de las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, incorporando objetivos y actuaciones específicas dirigidas a eliminar las desigualdades y promover la igualdad en todas las políticas y acciones, a todos los niveles y en todas sus fases de planificación, ejecución y evaluación.*

***Artículo 25.- Actividades culturales***

***1. (párrafo primero):*** *Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, han de adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier discriminación por razón de sexo y para promover un acceso y participación equilibrada de mujeres y hombres en todas las actividades culturales que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.*



(.....)

- b.) **Cómo haya de articularse esa obligación** por lo que respecta a la política festiva de Irun, es algo que efectivamente corresponde decidir a este Ayuntamiento, siempre y cuando **garantice con el sistema elegido una política festiva no discriminatoria para las mujeres**. Lo que no tiene de ningún modo cabida en nuestro ordenamiento jurídico, es la actual política festiva que el Alcalde de Irun configura, al autorizar la celebración de un Ararde excluyente de las mujeres, y no emprender ninguna medida que habilite un espacio festivo igualitario para las vecinas de Irun, o impedir incluso que puedan prosperar iniciativas ciudadanas de organización de un Ararde mixto.

En efecto, el Ayuntamiento de Irun está articulando ya para el año 2005 un determinado modelo de fiestas, mediante la resolución de Alcaldía de la autorización del Ararde tradicional, y la denegación de la organización de un Ararde público, quedando aún por determinar, si también se denegará la solicitud de autorización y subvenciones para la organización de un Ararde mixto, tal y como se desestimó el pasado año la solicitud de autorización para un Ararde igualitario. Si esto fuera así, se estaría configurando de hecho, mediante estas resoluciones, una política festiva discriminatoria para las mujeres, a través de diferentes actos que se suceden como actos formalmente autónomos pero que materialmente constituyen un “continuum”, ya que están ligados por una finalidad y contenido únicos, articular las fiestas de Irun, evitando que las mujeres puedan participar en condiciones de igualdad en el Ararde. De ello se desprende una actitud municipal, no ya meramente inactiva de cara a emprender medidas que remuevan obstáculos y faciliten la plena igualdad de hombres y mujeres, en el sentido de la Ley 4/2005, sino de activa obstaculización de cualquier iniciativa que pretenda dicho objetivo.

Se trata de una política festiva discriminatoria y por ende, antijurídica, para la que no cabe ampararse en el principio de discrecionalidad administrativa, pues la libertad que este Ayuntamiento tiene para elegir entre diferentes opciones, no alcanza a aquella opción cuyo resultado sea la perpetuación de la discriminación. Dicha opción resulta contraria a Derecho y queda por esa razón fuera del ámbito de oportunidad política en el que las resoluciones de Alcaldía pretenden moverse.

Pues bien, el Ararteko ha propuesto insistentemente como modo de articular unas fiestas respetuosas con los derechos fundamentales, la recuperación de la organización municipal del Ararde como evento público, pues es la medida que, a nuestro juicio, mejor garantiza la consecución de la igualdad





en la participación festiva, al tiempo que asegura la restauración de un patrimonio que pertenece al conjunto de la ciudadanía. Se trata, además, de una fórmula fuertemente vinculada a la historia y tradición festiva de Irun, que sólo quedó rota por la dejación municipal de lo que hasta entonces constituía su cometido, poniendo de manifiesto la voluntad de esta corporación de eludir la obligación impuesta por los Tribunales de incorporar a las mujeres a lo que en aquel momento era un Alarde público. Todavía no ha explicado ese Ayuntamiento, ni a esta institución ni a las personas que han visto desestimada su solicitud en este sentido, cuál es la razón –más allá de la existencia o inexistencia de obligatoriedad legal- para no querer retomar la organización del Alarde como evento público, por qué el Ayuntamiento opta por no organizar un Alarde público y deja en manos privadas lo que durante años había sido patrimonio de toda la ciudadanía. Ante esta ausencia de motivación o falta total de razones en las que el Ayuntamiento funde su voluntad, hemos de concluir que el motivo que mueve a ese consistorio a actuar de esta manera -que efectivamente resultaría difícil de explicitar-, es el de no tener que hacer frente, en el marco de un Alarde público, a la obligación de habilitar la participación en condiciones de igualdad de las vecinas de Irun.

Sin embargo, el Alcalde de Irun tiene también la oportunidad de atender las solicitudes de autorización y subvención elevadas ante ese consistorio con la finalidad expresada por el colectivo solicitante de organizar un Alarde igualitario para hombres y mujeres para este año 2005. Pero lo debe hacer desde la perspectiva de favorecer singularmente esta iniciativa, por cuanto que se trata de una iniciativa que abre el camino durante años cerrado a las mujeres en esa localidad, rompiendo las barreras de la inercia histórica y constituyéndose en vanguardia social en un contexto, a todas luces, hostil para quienes tienen el valor y la fuerza de atreverse a liderar un cambio tan necesario e importante para nuestra democracia.

Por ello, el Ayuntamiento de Irun no puede dar un tratamiento ordinario a estas solicitudes, sino que debe primar su materialización efectiva, apoyando activamente su tramitación formal y su estimación objetiva, en los términos y condiciones preferidos por quienes tienen el mérito de asumir semejante labor de impulso de la democracia, que, en puridad, debería corresponder a los poderes públicos. La financiación municipal de esta iniciativa engarza también, en el marco descrito, con la obligación de las instituciones públicas de hacer realizable y favorecer una iniciativa ciudadana que asegure para Irun la presencia igualitaria de las mujeres en su principal manifestación festiva (cfr. el apartado III.2 del “documento de análisis de la Ley de igualdad”, por lo que respecta al artículo 3.5 sobre



medidas de acción positiva). El Ayuntamiento tiene, según lo expuesto, el deber de facilitar ampliamente y primar - respecto a cualquier otro evento que pudiera tener programado- una celebración igualitaria del Alarde para el año 2005.

En este contexto debemos recordar, que ese Ayuntamiento asegura que la autorización otorgada a unos organizadores que pretenden un Alarde discriminatorio, no entraña monopolio para organizar el Alarde, de modo que hemos de entender -siempre, de acuerdo con su propio presupuesto- que la existencia de otro Alarde no discriminatorio debería no sólo ser autorizada, sino incluso auspiciada por esa corporación, justamente, para evitar esa apariencia de monopolio que es la que viene teniendo en los últimos años y, con ello, ‘legitimar’ (naturalmente, desde su punto de partida) la habilitación municipal del llamado Alarde tradicional. Sin embargo, ni siquiera esto ha sido así hasta la fecha, pues esa entidad municipal no sólo no ha impulsado que otros colectivos organicen un Alarde no discriminatorio sino que, incluso el año 2004 en que se solicitó dicha organización, el Ayuntamiento no facilitó la tramitación prioritaria y urgente de la misma, amparándose en defectos formales del escrito de solicitud.

La voluntad mostrada por ese Ayuntamiento hasta ahora, nos situaría ante un monopolio fáctico del Alarde discriminatorio, de no ser por la iniciativa de determinadas personas que -contra las dificultades objetivas impuestas por este consistorio al respaldar manifiestamente al Alarde discriminatorio, aunque gracias al apoyo de otras instituciones ajenas a esa entidad municipal- han logrado en las ediciones pasadas organizar un Alarde en el que las mujeres tienen una participación igualitaria, y que discurre por las calles de Irun sin ningún apoyo, ni real ni simbólico de su propio Ayuntamiento. Además, de esta actitud consistorial de soslayo del problema que se plantea anualmente en Irun, resulta una inactividad manifiesta y voluntaria de esa Administración local para impulsar fórmulas que posibiliten la participación igualitaria de las mujeres en el Alarde, inactividad, que como ya señalamos en el “documento de análisis de la Ley de igualdad”, puede constituir, a nuestro juicio, objeto de impugnación, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 29/98 reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Por todo ello, este Ararteko, considera que el Ayuntamiento de Irun debe formular una política festiva que suponga en todo caso, la habilitación de un



Alarde igualitario para los ciudadanos y ciudadanas de Irun, ya sea convocando un Alarde público no discriminatorio -la mejor fórmula, a juicio de esta institución- o en su caso, facilitando a la iniciativa ciudadana la organización de un Alarde mixto, que deberá contar con expreso y suficiente apoyo formal y material de ese consistorio, que garantice su realización efectiva.

4. Debemos abordar, por último, la cuestión planteada al Ararteko por un colectivo de padres y madres de adolescentes y jóvenes que **pretenden apoyar o participar en el Alarde igualitario y que ven amenazada su libertad por un clima de violencia e intolerancia que pone en serio riesgo su integridad moral y física**. El problema de la violencia viene siendo una constante desde que se iniciara el conflicto de los Alardes en las localidades de Irun y Hondarribia, y la demanda de una solución para el mismo se ha planteado ante esta institución también desde los colectivos de mujeres que defienden la participación, así como desde los grupos de ciudadanos y ciudadanas que se están implicando activamente en promover un Alarde igualitario en Irun.

Este Ararteko tuvo ocasión de departir sobre ello con usted en el marco de la entrevista mantenida el día 9 de mayo, y recogió una positiva impresión en cuanto a su disposición para poner fin a este clima de animadversión violenta contra quienes defienden unas fiestas igualitarias. La comunicación, recientemente llegada a esta institución, de que existe intención por parte de un colectivo de “tradicionalistas” de abrir un bar dentro del recorrido del Alarde, preocupa seriamente al Ararteko, habida cuenta de las denuncias ya formuladas otros años en relación con dicha instalación que propicia en sus inmediaciones un fuerte clima de agresividad el día del Alarde. Apelamos de nuevo -pues tuvimos ocasión de comunicárselo ya durante la citada reunión- a la responsabilidad de este Ayuntamiento para que, en el marco de sus potestades de policía, de ningún modo habilite administrativamente o permita con su pasividad la apertura de dicho establecimiento, que pondría en riesgo la integridad física de las personas que pretenden desfilar en un Alarde de mujeres y hombres, así como de quienes acuden a apoyarles.

No obstante, la violencia debe ser examinada en su dimensión más honda, como una expresión de disconformidad con los cambios que comporta la incorporación de las mujeres a un evento festivo como el que nos ocupa. Efectivamente, el binomio violencia y sexismo constituye hoy en día una de las preocupaciones más profundas para las personas que ostentan responsabilidades públicas en todas las escalas de poder, vistas las terribles consecuencias que



tiene para las mujeres. Por ello, es preciso abordar el problema que se plantea en Irun desde una estrategia más amplia que no sólo persiga la erradicación de la violencia el día 30 de junio, sino que ahondando en sus causas, trate de solucionarlas.

La ideología sexista y patriarcal está aún fuertemente presente en nuestra sociedad y se funda en un sistema de valores que pretende preservar el status de los varones como un status de poder, en tanto que sitúa a las mujeres en una posición de subordinación estructural. Las manifestaciones simbólicas de esta concepción del mundo -como el Alarde sin presencia igualitaria de las mujeres- son justamente las más difíciles de cambiar, puesto que son la expresión visible, el último bastión aprehensible de muchos años de historia de organización social, política y económica, de acuerdo con esos principios.

Las instituciones públicas tienen, sin embargo, el deber de promover las condiciones para que estos cambios se asimilen socialmente de manera natural. Para ello, la Ley vasca de igualdad se refiere a concretos instrumentos que, ante la detección de situaciones de discriminación como la presente, deben ser utilizados por los poderes públicos competentes, entre los que hemos de destacar las actividades de sensibilización de la opinión pública (cfr., respecto a las concretas disposiciones de la ley, el apartado III.2 del “documento de análisis” elaborado por esta institución).

A nuestro juicio, se hace absolutamente indispensable que el Ayuntamiento de Irun se empeñe activamente en este tipo de campañas que apoyen un cambio del clima social que actualmente se vive en Irun, difundiendo una concepción igualitaria de las relaciones sociales y un modelo de fiestas participativas para hombres y mujeres por igual, como única forma de convivencia que encaja en el sistema democrático del que nos hemos dotado como sociedad. Ello contribuirá, sin duda, a rebajar la agresividad que hoy se vive en Irun, y a asegurar un futuro más democrático y respetuoso con los derechos fundamentales para la vida de esa ciudad.

Por todo ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la institución del Ararteko, se eleva la siguiente

**RECOMENDACIÓN 6/2005, de 1 de junio, al Ayuntamiento de Irun**



- a) Que ese Ayuntamiento condicione la autorización otorgada a la entidad Junta de Mandos del Alarde tradicional a su adecuación a los artículos 3.1 b y 25.1 de la Ley 4/2005, exigiendo como requisito imprescindible para organizar el Alarde la participación en condiciones de igualdad de las mujeres.
  
- b) Que, en todo caso, asuma la habilitación de un Alarde igualitario para las ciudadanas y ciudadanos de Irun, ya sea mediante la convocatoria municipal de un Alarde público, o en su caso, favoreciendo formal y materialmente la organización de un Alarde igualitario por parte de los colectivos que garanticen dicho resultado, estimando positivamente las peticiones de financiación y autorización que en ese sentido se han elevado a esa corporación.
  
- c) Que este Ayuntamiento asuma institucionalmente la erradicación de cualquier foco de violencia o agresividad relacionado con la participación de mujeres en el Alarde de Irun, ejerciendo las facultades de policía que impidan la apertura de establecimientos que propicien dicho clima, y llevando a cabo a lo largo de todo el año actividades o campañas de sensibilización que promuevan un cambio del estado de opinión actual, hacia posiciones de aceptación de la igualdad de mujeres y hombres, y de incorporación de valores democráticos y de convivencia, a la vida de la ciudad.